



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2025.

ACTORA: ANAYELY GONZÁLEZ CASTRO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite el presente **Acuerdo Plenario** en el que se determina la **escisión y reencauzamiento** a juicio de la ciudadanía, de un escrito presentado por la actora con posterioridad a la emisión de la sentencia en la que se resolvió el fondo del presente asunto, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora	Anayely González Castro, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPMRG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

¹ Las fechas en el presente Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El treinta de abril del dos mil veinticinco, la actora presentó el ocurso ante la oficialía de partes de este Tribunal, que dio origen al Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, identificado con la clave **TET-JDC-045/2025**, a través del cual reclama actos omisivos atribuidos a quienes señala como autoridades responsables que, a su consideración, constituyen VPMRG cometida en su agravio.

2. **Sentencia.** Con fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa en la que, entre otras determinaciones, se declaró fundados los agravios expuestos y se reconoció la existencia de VPMRG en perjuicio de la regidora.

3. **Impugnación federal.** Mediante ocurso de fecha siete de julio del dos mil veinticinco, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, promovieron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia de fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, así como la determinación emitida por este Tribunal el dos de julio, al resolver el incidente de aclaración. Dichas impugnaciones dieron origen al juicio **SCM-JG-40/2025 y Acumulado.**

4. **Resolución de Sala Regional.** Mediante resolución de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar parcialmente la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TET-JDC-045/2025, únicamente en lo relativo a la calificación de diversos hechos constitutivos de VPMRG en contra de la Regidora, actora en este juicio local, prevaleciendo el resto de las consideraciones de la resolución impugnada en todos los aspectos no controvertidos.

5. **Segunda impugnación federal.** El veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, la Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, interpuso su medio de impugnación respectivo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia de fecha veintiuno de agosto dictada en el expediente SCM-JG-40/2025 y acumulado. Esa impugnación dio origen al expediente **SUP-REC-372/2025.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. **Resolución de Sala Superior.** Mediante resolución de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, en el expediente **SUP-REC-372/2025**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, debido a que incumplió con el requisito especial de procedencia.
7. **Cambio de titular de magistratura.** El trece de noviembre del dos mil veinticinco, concluyó el período por el que fue nombrado el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, titular de la Segunda ponencia; en consecuencia, el Licenciado Ángel Magdiel Benítez Pérez, en su carácter de Secretario de Acuerdos, asumió funciones de Magistrado por Ministerio de Ley².
8. **Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el pleno de este Tribunal determinó tener por cumplida parcialmente la sentencia emitida el dieciséis de junio del dos mil veinticinco, toda vez que el Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, fue omiso en dar cumplimiento a los efectos identificados con los numerales dos y tres de la ejecutoria de mérito, sin tener alguna causa justificada.
9. **Acuerdo plenario de cumplimiento.** El veinte de mayo, este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia emitida en este juicio y, en consecuencia, determinó el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.
10. **Escrito de la actora.** El tres de agosto, la promovente presentó en la Oficialía de esta Partes de este Tribunal un escrito a través del cual, promovió un incidente de inejecución de sentencia, en el que hizo de conocimiento a este Tribunal que, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, habían incurrido en nuevas omisiones, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del presente asunto.
11. **Acuerdo.** El seis de agosto, se tuvo por recibido el incidente de incumplimiento de sentencia y se reservó el pronunciamiento correspondiente.

² De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para acordar la presente escisión o separación de autos, así como su respectivo reencauzamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 párrafo 1 y 106 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6 y 12 fracción II inciso **a) e i)** de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

En esta tesitura, el presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que se trata de un acuerdo que implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento dentro del presente juicio ciudadano.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*³. Dicha jurisprudencia indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado; por lo que, la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por ende, se trata de un asunto que debe resolver este Órgano Jurisdiccional de forma colegiada; de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal, emitir el acuerdo que en derecho proceda.

TERCERO. Escisión y reencauzamiento.

Cuestión previa.

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Inicialmente, se destaca que el artículo 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación refieren lo siguiente:

"Artículo 72. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente."

Artículo 73. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte."

De dichos artículos, se puede desprender que sí de lo manifestado por la parte actora, se pueden desprender dos o más actos que aun cuando pudieran haber sido emitidos por la misma autoridad responsable, dada la peculiaridad de cada uno de ellos deben ser analizados por separado, se debe realizar una separación de los autos con la finalidad de que, sean estudiadas y en su momento, resueltos por separado.

Por lo que, a efecto de dotar de una mayor certeza y seguridad jurídica al promovente se deberá realizar la escisión correspondiente a efecto de que se formen los expedientes que sean necesarios a fin de realizar la sustanciación correspondiente de cada uno de los actos de forma separada.

Dicha escisión o separación de autos podrá realizarse a petición de partes o bien, como en el presente asunto, de oficio por el Tribunal, la cual, en el caso, tendrá que ser propuesta por el magistrado instructor y en su momento, analizada y aprobada o rechazada de forma colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Caso concreto.

Primeramente, es pertinente precisar que, con fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa en la que, entre otras determinaciones, se declaró fundados los agravios expuestos y se reconoció la existencia de VPMRG en perjuicio de la regidora.

Posteriormente, como se advierte de los antecedentes citados en este Acuerdo, dicha determinación fue revocada parcialmente, únicamente en lo relativo a la calificación de diversos hechos constitutivos de VPMRG en contra de la regidora, actora en este juicio local, prevaleciendo el resto de las consideraciones de la resolución impugnada en todos los aspectos no controvertidos.

En ese tenor, el veintitrés de marzo, el pleno de este Tribunal determinó tener por cumplida parcialmente la resolución de mérito, toda vez que el Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, fue omiso en dar cumplimiento a los efectos identificados con los numerales dos y tres de la ejecutoria de mérito, sin tener alguna causa justificada.

Posteriormente, el veinte de mayo, este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia emitida en este juicio por haberse acreditado plenamente, al dar respuesta a las solicitudes presentadas y haber entregado debidamente a la actora los recursos materiales objeto de controversia; en consecuencia de lo anterior, **se determinó el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.**

Ahora bien, el tres de agosto, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito a través del cual promovió un incidente de inejecución de sentencia, en el que hizo de conocimiento a este Tribunal que, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento habían incurrido en nuevas omisiones, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del presente asunto.

En ese sentido, el análisis al escrito presentado por la actora se desprende que controvierte nuevas omisiones por parte de las autoridades que se señalaron como responsables en este juicio, ya que a su consideración, han incumplido de forma directa con esta obligación legal al emitir convocatorias fuera de estos plazos, le han ocultado diversa información esencial para el ejercicio de su cargo y han sido omisos en contestar sendas solicitudes que ha presentado.

Añadiendo que las autoridades responsables incurren en una omisión al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del presente asunto, en la que, entre otras cosas, se ordenó se abstuvieran de limitar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta o realizar acciones que obstaculizaran el mismo.

Finalmente, ante el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia por parte de dichas autoridades municipales, la actora solicita se imponga la medida de apremio más severa que conforme a derecho corresponda, como lo es la separación del cargo.

Así, como se puede desprender que la pretensión de la actora, es que se acredite la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo en razón de que, las autoridades señaladas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

como responsables han incurrido en diversas acciones y omisiones que a su dicho, obstaculizan el debido ejercicio del cargo de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; lo cual, considera la actora se trata de un desacato a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que se tratan de actos y omisiones novedosas que no fueron materia de análisis a través del presente juicio de la ciudadanía; por lo que, al existir nuevos hechos impugnados, los cuales, de llegar a acreditarse, pudieran llegar a ser susceptibles de una vulneración a los derechos político-electorales del promovente.

Así, para poder emitir un pronunciamiento de fondo se debe realizar el trámite previsto en la Ley de Medios, es decir, ordenar a las responsables realicen la publicitación correspondiente y remitan su informe circunstanciado; lo cual, no es jurídicamente posible hacerlo dentro del presente expediente, ya que, como se mencionó, el mismo ya se encuentra concluido y en resguardo del archivo jurisdiccional de este Tribunal.

En consecuencia, se estima necesario realizar una **escisión** o separación del escrito signado por la actora de fecha tres de agosto, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que los hechos y/o agravios que plantea en el mismo, sean analizados en un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se observen las formalidades legales correspondientes.

Precisado lo anterior y con la finalidad de poder realizar una mejor tramitación del referido escrito, siguiendo las formalidades que establece la Ley de Medios, en aras de dar certeza jurídica al promovente y garantizando un pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, lo procedente es **reencauzar** el multicitado escrito a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para que se realice la sustanciación correspondiente.

Para tal efecto, se **instruye** a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a desglosar el escrito de referencia a fin de que proceda a integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente que se identificará con la clave que corresponda.

EXPEDIENTE TET-JDC-045/2025

Adicionalmente, deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo plenario, al nuevo expediente, con la precisión de que el mismo, deberá ser turnado a la segunda ponencia de este Tribunal, por ser quien conoció inicialmente del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la **escisión** del escrito del actor presentado dentro del presente expediente el tres de agosto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el mencionado escrito a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del último considerando del presente Acuerdo Plenario.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a la **actora** en el correo autorizado para tal efecto⁴, a **las autoridades responsables** en su domicilio oficial, y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Cumplase.

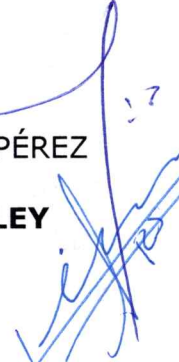
En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

⁴ Autorizado mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco.